

ACUERDO

Expte. S/0002/07 Colegio Arquitectos Técnicos de Cuenca

Consejo

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. M^a Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 15 de Junio del 2009

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada al margen, siendo Ponente el Señor Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz, ha dictado el siguiente Acuerdo en el Expediente Sancionador S/0002/07 Colegio Arquitectos de Cuenca, que trae causa en la denuncia de el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cuenca contra el Colegio Oficial de Arquitectos y Arquitectos Técnicos de Cuenca, siendo parte el Consejo Superior de Arquitectos de Cataluña, consistente “*en el acuerdo, decisión o actuación del Colegio contra el que se formula la presente denuncia, consistente en instruir a todas las Oficinas de visado del Colegio denunciado en el sentido de que denieguen el visado a aquellos proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural y en el que el correspondiente estudio de seguridad y salud esté firmado por otro técnico que no sea arquitecto o un arquitecto técnico*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- EL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE CUENCA, y en su nombre Don Pedro Langreo Cuenca, en su condición y cualidad de Decano, con fecha 1 de Agosto del 2007, presenta escrito de *denuncia* contra el Colegio Oficial de Arquitectos (en su caso, de Arquitectos Técnicos) de Cuenca. El hecho denunciado consiste “*en el acuerdo, decisión o actuación del Colegio contra el que se formula la presente denuncia, consistente en instruir a todas las Oficinas de visado del Colegio denunciado en el sentido de que denieguen el visado a aquellos proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural y en el*

que el correspondiente estudio de seguridad y salud esté firmado por otro técnico que no sea arquitecto o un arquitecto técnico” (Folios 1 y siguientes).

La Subdirectora General sobre conductas restrictivas de la competencia, con fecha 17 de Septiembre del 2007, de acuerdo con el Artículo 49 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, requiere al denunciante (Folios 3 y siguientes) y para el bien entendido *de pretender ser parte interesada* en el expediente que, en su caso, pudiere incoarse, requerirle para subsanar las deficiencias siguientes: documento en el que se acredite la representación que ostenta como Decano, así como su competencia para denunciar en nombre del citado Colegio Oficial.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 39.1 de la citada Ley, en cuanto al deber de colaboración de las personas físicas o jurídicas con la Dirección General de Defensa de la Competencia, se le requiere para que facilite la información y aporte los datos que a continuación se señalan:

1. Envíe copia del documento o circular donde se dice que el Colegio de Arquitectos Técnicos de Cuenca pide que “se deniegue el visado a aquellos proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural y en el que el correspondiente estudio de seguridad y salud esté firmado por otro técnico que no sea arquitecto o un arquitecto técnico”. Indicando desde cuando se están produciendo estos hechos y que pasa en otros Colegios.
2. Según su escrito, el Colegio de Arquitectos Técnicos de Cuenca, ha procedido a “instruir a todas las oficinas de visado del Colegio en el sentido de que denieguen el visado...”. Indique a qué oficinas de visado se refiere, confirmando si hay o no una única sede, el Colegio, o si por el contrario hay varias oficinas que pueden visar los proyectos.
3. Indique la normativa señalando los artículos concretos que son de aplicación al caso, en los que se dice expresamente o se deduce:
 - que los Ingenieros industriales u otros técnicos que no sean arquitectos pueden firmar proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural y en el que el correspondiente estudio de seguridad y salud (sic).
 - o bien que solo los arquitectos o los arquitectos técnicos pueden firmar los mencionados proyectos.
4. Envíe copia del informe, en el que en su opinión, se “demuestra que los Ingenieros, y en particular los Ingenieros técnicos Industriales están legalmente habilitados para realizar las actividades que indebidamente pretenden monopolizar los arquitectos y arquitectos técnicos” al que hace referencia la Alegación Cuarta de su escrito, ya que dicho informe no ha tenido entrada en esta Dirección General.

SEGUNDO.- El Colegio Oficial denunciante, con fecha 2 de Octubre del 2007, presenta escrito dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera (Folios 16 y siguientes) y al efecto:

- acompaña certificación acreditativa de que el que suscribe ostenta el cargo de Decano del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cuenca ; cargo que, conforme al Artículo 7.4 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales y Artículo 28.2a) de los Estatutos Generales de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, aprobados por el Real Decreto 104/2003 de 24 de Enero, tiene entre otras funciones la de ostentar la representación legal del Colegio.
- se acompaña escrito del Colegio denunciado, al que se alude en el punto 1 del requerimiento.
- manifiesta ignorar si el Colegio denunciado, conforme su estructura, tiene una sola o varias oficinas de visado.
- en lo esencial, la norma a la que se alude en el correlativo del requerimiento que se cumplimenta, está constituida por el Real Decreto 1627/1997 y la Ley de Ordenación de la Edificación, *que no prejuzgan* cuáles sean los Técnicos cualificados para realizar y firmar los estudios de seguridad y salud, independientemente de la competencia para proyectar edificios, por lo que, en cuanto a la formulación y firma de esos estudios *ha de estarse a las normas generales sobre competencias profesionales* que, en relación con los Ingenieros Técnicos Industriales están constituidas en lo esencial por la Ley 2/1986 de Atribuciones de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos ; el Decreto 148/1969 de 13 de Febrero, sobre Especialidades de la Ingeniería Técnica ; y el Real Decreto-Ley 37/1977 de 13 de Junio, sobre Atribuciones Profesionales de los Peritos Industriales.
- se acompaña informe jurídico emitido ...en el que se concluye que *los Ingenieros Técnicos Industriales son legalmente competentes para formular los referidos estudios.*

Y concluye diciendo literalmente que *en cualquier caso, es evidente que no corresponde a los Colegios de Arquitectos Técnicos, ni tampoco a los de Arquitectos, sino solamente a las Administraciones Públicas y a los Tribunales, pronunciarse sobre las competencias de profesionales que no forman parte de los citados Colegios.*

TERCERO.- El Colegio Oficial denunciante, en escrito fechado el día 13 de Marzo del 2008 (Folios 33 y siguientes) formula una serie de alegaciones y concluye que *“por todo ello, rogamos admitan el presente escrito y estimen las alegaciones presentadas, **instruyendo a todos los Colegios de Arquitectos Técnicos de España en el sentido de que, al visar trabajos profesionales de sus colegiados, se abstengan de entrar en las competencias profesionales de cualesquiera otros técnicos titulados**”.*

CUARTO.- El Director de Investigación con fecha 7 de Abril del 2008 (Folios 64 y siguientes) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49.2 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, acuerda llevar a cabo una *información reservada* como diligencia previa a la incoación de expediente sancionador, si procediere en su caso.

Y con amparo en lo dispuesto en el Artículo 39.1 de la citada Ley, en cuanto al deber de colaboración de las personas físicas o jurídicas con la Dirección de Investigación, requiere al **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE CUENCA** para que facilite la información y aporte los datos que a continuación se señalan:

1. Indique la legislación aplicable que justifica la actividad profesional y las funciones de los arquitectos técnicos, y explique las reglas que sigue el colegio para dar el visado a un proyecto.
2. Explique que proyectos, fase de los mismos o estudios, necesitan visado del Colegio de Arquitectos Técnicos, indicando la normativa legal que así lo justifica y los artículos que le son de aplicación. Confirme si en Cuenca hay una única sede para visado de proyectos, el Colegio o, por el contrario, hay varias oficinas de visados. En este último caso, indique cuales son.
3. Indique la normativa legal y los artículos en los que se dice expresamente o de los que se deduce:
 - a) que los ingenieros industriales u otros técnicos que no sean arquitectos o arquitectos técnicos, no puede firmar el correspondiente estudio de seguridad y salud en proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, o bien
 - b) que sólo los arquitectos o los arquitectos técnicos pueden firmar los mencionados proyectos.
4. Indique el número de solicitudes de visado presentadas en el Colegio de Arquitectos Técnicos de Cuenca o, en su caso, en las oficinas de visado, durante el año 2007, indicando de esas solicitudes:
 - a) cuantas se autorizaron y a cuántas les denegaron el visado
 - b) de los visados denegados, cuántos fueron denegados por no ser arquitectos o arquitectos técnicos los firmantes del estudio de seguridad y salud del proyecto, y
 - c) de los visados autorizados, cuántos fueron autorizados a proyectos cuyo correspondiente estudio de seguridad y salud ha sido firmado por ingenieros industriales u otros técnicos que no sean arquitectos o arquitectos técnicos.

QUINTO.- El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cuenca, en escrito fechado el día 9 de Mayo del 2008 (Folios 69 y siguientes) dan cumplimiento al requerimiento que se les hiciera.

Con fecha 19 de Junio del 2008, la Subdirectora de Servicios partiendo de la información remitida, requiere nuevamente a este Colegio Oficial (Folio 163) para que facilite la información y aporte los datos que a continuación se señalan:

1º copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, del 14 de Octubre de 2004.

2º copia de la Sentencia del tribunal Superior de Cantabria de 24 de Marzo de 2004.

3º copia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia, dictada en Autos de Procedimiento Ordinario 359/2005 de 25 de Octubre de 2006.

4º copia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Salamanca, de 29 de Noviembre de 2006.

El Colegio Oficial requerido, en escrito fechado el día 26 de Junio del 2008, procede a dar cumplimiento al nuevo requerimiento y adjunta la documentación solicitada (Folios 167 y siguientes).

SEXTO.- *En otro orden de cosas*, con fecha 17 de Noviembre del 2008, en virtud del mecanismo de asignación previsto en la Ley 1/2002 de 21 de Febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, la Dirección General de Defensa de la Competencia de la Generalidad de Cataluña remitió a la Dirección de Investigación, de la Comisión Nacional de la Competencia, la *denuncia* presentada por el CONSEJO DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE CATALUÑA *contra* el Colegio de Arquitectos de Cataluña, por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en el Acuerdo adoptado por el Colegio denunciado para impedir que “*se conceda visado colegial alguno, para proyectos de edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus modalidades, docente y cultural, cuando el estudio de seguridad y salud que acompaña a dichos proyectos esté suscrito por profesionales que no sean arquitectos o arquitectos técnicos*”, lo que a juicio del Consejo denunciante “*constituye una práctica anticompetitiva, en concreto, una infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia*”.

Dada la conexión directa de la denuncia (que la Generalidad de Cataluña remitió a la Comisión Nacional de la Competencia) con las actuaciones que estaba llevando a cabo la Dirección de Investigación en el marco del Expediente Sancionador S/0002/07, se *acumuló aquélla a éste* (Folios 199 a 411).

La Dirección de Investigación, con fecha 1 de Diciembre del 2008, solicitó información al Consejo Superior de Arquitectos de España sobre la posible adopción de dicho Acuerdo por esa Corporación, indicando si el acuerdo fue adoptado por el Pleno del Consejo y, en su caso, copia del Acta en la que figure una explicación sobre la forma y fecha en la que el Consejo comunicó dicho acuerdo a los Colegios y una copia de la comunicación (Folios 360 y siguientes).

El día 16 de Diciembre del 2008 se recibió la respuesta del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (Folios 378 a 403).

SÉPTIMO.- La Directora de Investigación, con fecha 27 de Enero del 2009, eleva al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia una Propuesta de Archivo en la que propone de

“acuerdo con lo previsto en el Artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por el Decano del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cuenca contra el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos de Cuenca ; y por el Consejo de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña contra el Colegio Superior de Arquitectos de Cataluña, por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada”.

OCTAVO.- El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión del día 27 de Mayo de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que ha de dilucidar el Consejo es la de si es acertada en Derecho la mencionada propuesta de la Dirección de Investigación de no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas en este expediente.

El problema planteado en las dos denuncias presentadas se centra en la titulación académica que se debe exigir al técnico que firma los estudios de seguridad y salud en los proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, en los que las funciones de proyectista, director de obra y director de la ejecución de la obra, están reservados a los arquitectos y a los arquitectos técnicos. Por este motivo, los Colegios de Arquitectos de Cuenca y Cataluña defienden que dicha competencia pertenece en exclusiva a los mencionados profesionales, mientras que los Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales de Cuenca y Cataluña defienden la competencia de sus miembros para firmar dichos estudios.

SEGUNDO.- Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por Real Decreto 327/2002 de 5 de Abril, en su Artículo 6.2 atribuyen al Consejo Superior, como una de sus principales funciones: (b) la de “coordinar la actuación de sus miembros en la realización de sus fines esenciales y comunes. Y el siguiente Artículo 51.2f) incluye entre sus funciones públicas la de “acordar las directrices generales de coordinación en materias de interés común”.

Por su parte, el Real Decreto 1627/1997 de 24 de Octubre por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, dispone en su Artículo 2.1 que “se entenderá por obra de construcción u obra, cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil, cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo 1”. En sus Artículos 5, 7 y 9 establece los criterios de seguridad durante la elaboración del proyecto, cuya función principal incluye la elaboración del estudio de seguridad y salud.

La Ley 38/1999 de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación refiere

- en su Artículo 2.1 que “esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos : (a) administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- el Artículo 10.2a) dispone que “cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del Artículo 2, la *titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto*.
- el Artículo 12.3 define como obligaciones del director de obra : (a) estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante. En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del Artículo 2 la *titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto*.
- el Artículo 13.2 establece como obligaciones del director de la ejecución de la obra : a) estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del Artículo 2, la *titulación académica y habilitante será la de arquitecto técnico*. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos. En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra *puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico*.
- la Disposición Adicional 4ª de dicha Ley establece que “las titulaciones académicas y profesionales para desempeñar las funciones de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico *de acuerdo con sus competencias y especialidades*”.

TERCERO.- Por otra parte, el entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en contestación a distintos escritos de denuncia y/o protestas contra los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Coruña, Cáceres, Sevilla y Valencia, entre otros, que requerían la actuación de la Inspección de Trabajo, hacen una interpretación del espíritu de la Ley y de lo que el legislador quiso expresar:

“(...) siendo más que evidente que la Ley no quiere reconocer a todos los técnicos recogidos en la DA 4ª la posibilidad de ser coordinador de seguridad en cualquier obra, sino que tal posibilidad la vincula a las especialidades y a las

competencias de cada uno de ellos, lo que quiere decir que será necesario estar en posesión de unas u otras titulaciones en función del tipo de obra de que se trate (...) y que, en el caso de las obras de edificación, según los términos concluyentes en que se pronuncia la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, son las de Arquitectos y Arquitectos Técnicos.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo considera que “difícilmente se podrán cumplir adecuadamente dichas funciones, sin conocimiento y formación profesional acorde a las actividades constructivas relacionadas con edificaciones residenciales, a las técnicas que se aplican en las mismas o a la organización de dichas actividades”.

CUARTO.- La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo (por todas, las Sentencias de 13 de Junio del 2006, de 6 de Julio del 2004 y de 31 de Octubre del 2003) viene manteniendo que

“En efecto, del contenido del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, se desprende que corresponde a los Ingenieros Técnicos la facultad de elaboración de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación, y a los Arquitectos Técnicos les corresponden las atribuciones profesionales descritas anteriormente, que se correspondan con su especialidad de ejecución de toda clase de obras y construcciones, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación, que no precisen de proyectos arquitectónico o que no se altere su configuración arquitectónica, cuando se trate de intervenciones parciales en edificios construidos, así como se extiende a las obras de demolición y de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza..., pero no porque en razón de los estudios realizados no tengan la formación adecuada, sino porque se trata de facultades ajenas que interfieren en el campo de las atribuciones que son propias de otros técnicos titulados, particularmente, de los Arquitectos y de los Arquitectos Técnicos, al vincularse a la edificación de inmuebles, actividad profesional... «técnico titulado competente» ha de integrarse con las normas que regulan lo que constituye el núcleo esencial de cada Ingeniería de modo que ha de concurrir la capacidad técnica y la capacidad legal.

... del contenido de estas disposiciones que delimitan el ámbito de aplicación de la norma legal y establecen las definiciones de proyectista, como agente que redacta el proyecto con sujeción a la normativa técnica y visado correspondiente, del director de obra y del director de ejecución de la obra, se desprende que la titulación académica y profesional habilitante será la de Arquitecto cuando se trate de la redacción de proyectos que tengan por objeto la construcción de

edificios destinados, entre otros usos, al residencial en todas sus formas, criterio que se extiende a la redacción de proyectos de reforma o rehabilitación de edificios cuanto afecten al conjunto del sistema estructural, comprometiéndose, además, la habilitación de otros profesionales -Ingenieros, Ingenieros Técnicos-, cuando el proyecto tenga por objeto usos específicos como la de aeronáutico, transporte aéreo, porque en razón de su naturaleza, permite la intervención de otros técnicos titulados de acuerdo con lo que determinan las disposiciones legales vigentes para cada profesión y de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Por ende habrá que estar mas que a la cualificación técnica de los mismos a su cualificación legal, y para ello deberemos atender a la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate”.

La doctrina del Alto Tribunal viene a decir que debemos distinguir aquellos Proyectos de obras de conjunto, donde intervienen aspectos de naturaleza diversa, de aquellas obras que tienen una propia autonomía, como ocurre con las edificaciones destinadas a viviendas donde sin perjuicio de reconocer que los Ingenieros, de acuerdo con sus planes de estudios, poseen capacidad técnica para redactar un proyecto referido a determinados aspectos de dichas edificaciones, sus funciones, por su naturaleza y definición, deben desarrollarse en un campo distinto de la edificación de viviendas que según recoge la Ley 38/99 queda constreñida a los arquitecto (sic) superiores y los arquitectos técnicos.

QUINTO.- Esta doctrina jurisprudencial ha sido seguida, obviamente, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sentencia 14 de Octubre del 2004 en el Recurso de Apelación 194/2003), el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sentencia 24 de Marzo del 2004, Recurso 1220/2003), y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Salamanca (Sentencia de 29 de Noviembre del 2003, Procedimiento Ordinario 103/2006). Todas ellas obrantes a los Folios 168 y siguientes.

No obstante ser cierto que la anterior interpretación tiene un amplio respaldo judicial, también lo es que el Tribunal Supremo aún no se ha pronunciado sobre esta cuestión concreta. Ello, unido a que no hay una previsión legal o reglamentaria que expresamente excluya a los ingenieros e ingenieros técnicos para firmar los estudios de seguridad y salud en obras de usos eminentemente residenciales, nos lleva a fundamentar la defensa de una interpretación más pro-competitiva. De este modo, a falta de concreción del Real Decreto 1627/1997, al referirse genéricamente al “técnico competente” para firmar los estudios de seguridad y salud, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las habilitaciones profesionales para realizar determinadas actividades, podrían sustentar tal interpretación.

El dictamen emitido por el Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 1997 sobre el proyecto del mencionado Real Decreto 1627/1997 destacaba, entre otros, los siguientes aspectos del mismo:

- el Real Decreto sustituye la expresión “*persona física o jurídica*” utilizada por la Directiva 92/57/CEE que transpone, por la de “*técnico competente*” que es, a su juicio, más restrictiva.
- considera acertada la neutralidad que adopta el texto presentado al referirse a “técnico competente”, sin mención específica de los profesionales actuales o futuros que, según sus diferentes titulaciones puedan intervenir como coordinadores en las obras tanto de edificación, como de ingeniería civil, puesto que no es el lugar adecuado para establecer fronteras profesionales entre titulados ni para responder a las exigencias de las respectivas corporaciones o grupos profesionales.
- valora positivamente que el estudio de seguridad y salud sea elaborado por el técnico competente designado por el promotor sin mencionar las titulaciones requeridas para la elaboración del estudio.
- considera acertado que el proyecto reitere lo dispuesto en el Real Decreto 555/1986 sobre la inclusión en el proyecto de ejecución de obra del estudio de seguridad y salud como requisito necesario para el visado de aquél en el colegio profesional correspondiente, sin exigir autoría única ni visado único.

De todo ello, se desprende que el Real Decreto 1627/1997 opta expresamente por no concretar cuáles son los técnicos competentes para realizar las funciones de coordinador de seguridad y salud, o para firmar los estudios de seguridad y salud, en aquellos casos en los que no sea preciso nombrar a dicho coordinador, sino que se limita a exigir que los mismos sean realizados por técnico competente.

De hecho, la única disposición relativa a la titulación académica para firmar los estudios de seguridad y salud, se refiere a los coordinadores de seguridad y salud, exclusivamente, pero no al técnico firmante de dicho estudio en los casos en los que no sea necesario nombrar a dicho coordinador.

Esta falta de determinación sobre la titulación habilitante, unido a la ausencia de una disposición concreta que prohíba que los ingenieros e ingenieros técnicos firmen los estudios de seguridad y salud de las obras destinadas a los fines establecidos en el artículo 2.1 a) LOE, permite sostener una interpretación más favorable a la libre competencia.

SEXTO.- Este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia entiende que la Disposición Adicional 4ª de la Ley Orgánica de la Edificación, en relación con el Artículo 5 del Real Decreto 1627/1997 *implica exigir una determinada titulación al coordinador de seguridad y salud, en función de la obra concreta de que se trate.* De este modo, quedarían reservados a los arquitectos sólo los estudios de seguridad y salud correspondientes a obras que son competencia exclusiva de dichos técnicos (esto es, las destinadas a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural). El resto de técnicos enumerados en la Referida Disposición Adicional 4ª podrán firmar los estudios de seguridad y salud en relación con los proyectos de las competencias propias de sus respectivas titulaciones.

Con base en la neutralidad del término “*técnico competente*” utilizado en el Real Decreto 1627/1997, así como la doctrina del Tribunal Supremo *sobre las habilitaciones profesionales*

para desarrollar determinadas funciones, antes citadas, se podría sustentar una interpretación más abierta y procompetitiva, tal y como lo hace la Subdirección General de Prevención de Riesgos Laborales, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Esta interpretación procompetitiva sería aún más acertada si el análisis se limita a la actividad consistente en la realización del estudio de seguridad y salud (que es a la que se refiere el acuerdo colegial analizado en el expediente) y no a la actividad consistente en la coordinación de seguridad y salud.

En ese caso, la normativa vigente y la doctrina jurisprudencial parecen más claras en el sentido de que dichos estudios podrán ser realizados por otros técnicos distintos a los arquitectos y arquitectos técnicos, por los siguientes motivos:

- no existe una previsión clara en la Ley de Ordenación de la Edificación en el sentido de *otorgar exclusividad* a los arquitectos y arquitectos técnicos en estos estudios. Así, frente a artículos meridianamente claros en este aspecto para los casos del proyectista (Artículo 10), el director de obra (Artículo 12) y el director de ejecución de obra (Artículo 13), no existe tal claridad para el caso de los estudios de seguridad.
- la Ley de Ordenación de la Edificación se refiere constantemente a los *proyectos parciales del proyecto*, a la posible actuación de otros técnicos y a los visados (en plural) que fueran preceptivos, por lo que en el espíritu de la ley subyace y prevé la posibilidad de actuación de varios técnicos, acotando en algunos casos quiénes podían ser éstos, remitiéndose a la normativa sectorial en otros casos.
- la distinción entre la figura del coordinador de seguridad y salud y el encargado de realizar el estudio de seguridad y salud es clara al establecer el Artículo 5 del Real Decreto 1627/1997 que *al coordinador de seguridad y salud le corresponderá elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, el estudio de seguridad y salud.*

SÉPTIMO.- De ahí que, partiendo del Informe de esta Comisión Nacional de la Competencia sobre el sector servicios profesionales y Colegios Profesionales, publicado en Septiembre del 2008, se puedan añadir las siguientes consideraciones :

1ª, en primer lugar, uno de los principales puntos de dicho Informe es precisamente el análisis crítico de las *reservas de actividad*, puesto que suponen una restricción a la competencia entre profesionales *al delimitar mercados, cada vez más estrechos, en los que sólo pueden actuar unos determinados profesionales y no otros.*

2ª, en segundo lugar, ligado con lo anterior, el Informe mantenía la necesidad de romper con la unión automática de una profesión y un título, de tal forma que titulaciones diversas puedan competir en un mismo mercado.

3ª, en tercer lugar, no podemos perder de vista que el monopolio que la Ley de Colegios Profesionales atribuye a los Colegios en materia de visado les otorga un gran margen de actuación en este ámbito.

En efecto, el hecho de que un Colegio, en este caso el de Arquitectos, sea el que tenga la decisión final sobre la concesión o no del visado exigido por las correspondientes normas permite que sea dicho Colegio el que pueda determinar si los técnicos que firman los proyectos parciales incluidos en el proyecto final del Arquitecto son los *habilitados* para ello. Siendo así, quedaría en su mano la interpretación de normas que, como en este caso, no son claras e inequívocas.

En consecuencia, este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha de concluir que la oscura legislación actual debe entenderse e interpretarse de forma amplia y procompetitiva, y no de forma restrictiva, en aras a evitar discriminación y arbitrariedad.

OCTAVO.- Por todo ello, dados los establecimientos fácticos y jurídicos antes expuestos, el Consejo considera que concurren circunstancias que justifican la incoación de expediente sancionador, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, en relación y concordancia con lo dispuesto en el Artículo 27.2 del Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, por lo que procede la devolución a la Dirección de Investigación, a los efectos previstos en los mismos.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, **EL CONSEJO**

RESUELVE

ÚNICO.- Remitir a la Dirección de Investigación la totalidad de actuaciones, para que incoe e instruya Expediente Sancionador contra el Consejo Superior de Arquitectos de España en relación con las denuncias interpuestas por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cuenca y la del Consejo de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña contra el Colegio de Arquitectos de Cataluña.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Investigación y notifíquese al Colegio y el Consejo denunciados y a los Colegios denunciados, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno en vía administrativa, sin perjuicio del que pueda interponer, en su día, contra la resolución definitiva que pueda dictar este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

